

# Conceptos de derecho y derecho natural en Leonardo Polo

*Notions of Law and Natural Law in Leonardo Polo*

**JUAN CARLOS RIOFRÍO**

Strathmore University (Nairobi, Kenia)  
Universidad de Los Hemisferios (Quito, Ecuador)  
ORCID: 0000-0003-4461-1025  
jcriofrio@strathmore.edu

RECIBIDO: 22 DE MAYO DE 2020  
VERSIÓN DEFINITIVA: 5 DE FEBRERO DE 2021  
DOI: 10.15581/013.23.177-205

**Resumen:** El presente artículo explica cuál es la noción de derecho en Leonardo Polo y cómo entendía el derecho natural. Después de una introducción, en el capítulo 2 se hace un análisis histórico, donde se revisa cómo evolucionaron estas nociones en la vida de Polo. El capítulo 3 se centra en la noción poliana de derecho. Con este concepto, en el capítulo 4 se reconstruye la noción de derecho natural que probablemente manejó Polo, para en el capítulo 5 sugerir cuál debería ser la metodología de estudio del derecho natural, según los cánones polianos.

**Palabras clave:** Concepto de derecho, Derecho natural, Sindéresis, Metodología jurídica.

**Abstract:** This article defines the notion of law in Leonardo Polo and explains how he understood natural law. After an introduction, Chapter 2 makes a historical analysis, reviewing how these notions evolved in Polo's life. Chapter 3 focuses on the Polian notion of law. With this notion, on Chapter 4 it is reconstructed the concept of natural law that Polo probably used, in order to suggest in chapter 5 what should be the methodology for studying natural law, according to the Polian canons.

**Keywords:** Notion of Law, Natural Law, Syneresis, Legal Methodology.

## 1. INTRODUCCIÓN

A l menos para mí, nunca ha sido muy clara la relación que Leonardo Polo guardó con el derecho y, en especial, con el derecho natural. La primera impresión que se tiene al adentrarse en sus escritos, es que al principio de su vida mostró un cierto interés por el derecho y luego, en cuanto pudo trasladarse a la filosofía, ya nunca más se dedicó a él. Lo dicho se tamiza cuando se descubre que Polo dictó varios cursos y seminarios sobre derecho natural a lo largo de su vida, y al leer varios escritos suyos más o menos relacionados con la materia. Con todo, subsiste la sensación de que la relación de Polo con el derecho natural fue de gran respeto, mas no de noviazgo, por decirlo así. Averiguaremos cuán cierta puede ser esta suposición, primero desde una perspectiva histórica en el siguiente capítulo, y luego a nivel teórico.

En este estudio nos encontramos con el problema de que algún material recogido por los alumnos que asistieron a las clases de Polo no ha sido aún publicado, ni hemos podido acceder a él. En todo caso, después de analizar lo que tenemos, consideramos que con lo hasta ahora publicado contamos con un *corpus* lo suficientemente amplio para poder realizar este estudio.

## 2. EL DERECHO EN LA VIDA DE LEONARDO POLO

La historia comienza al finalizar la Segunda Guerra mundial, cuando Polo se inscribe en la Universidad Central (hoy Universidad Complutense) para estudiar derecho durante cuatro años, de 1945 a 1949. Polo se inscribió en esta carrera más por cuestiones circunstanciales que por deseos sinceros. La decisión estuvo influenciada por eventos familiares. Al final de la Guerra Civil Española, en 1939 su tío Agustín Barrena quedó a cargo de tres bufetes de abogados en los que su padre y su tío Luís habían trabajado una vez. La carrera de derecho le posibilitaba unirse a la firma con su tío y continuar una tradición familiar. En realidad, Polo prefería dedicarse a temas más teóricos, como las matemáticas; sin embargo, las matemáticas no parecían tener mucho futuro profesional en esos tiempos de post guerra<sup>1</sup>.

La visión del derecho que se impartía en las aulas de la Universidad Central por aquel entonces era bastante normativista y formalista. Antes de la Gue-

---

<sup>1</sup> Cfr. M. J. FRANQUET, "Trayectoria intelectual de Leonardo Polo", en *Anuario Filosófico*, 29 (1996), 2, 303-322; R. YEPES STORK, "Leonardo Polo, su vida y escritos", Universidad de Navarra, Pamplona, 2006; J. F. SELLÉS, R. ESCLANDA, *Leonardo Polo: A Brief Introduction*, Leonardo Polo Institute of Philosophy Press, Estados Unidos, 2015.

rra Civil el mismo Hans Kelsen había impartido lecciones allí<sup>2</sup>, junto a otros neokantianos como Luis Recasens Siches<sup>3</sup>, que fue profesor de filosofía del derecho y dedicó varios libros a la teoría pura del derecho kelseniano. En 1939 varios de estos profesores marcharon al exilio<sup>4</sup>, y en diversos lugares hubo un esfuerzo por renovar la doctrina jurídica con una visión más apegada a los valores y al derecho natural<sup>5</sup>. Con todo, los postulados positivistas ya habían quedado muy asentados en la academia, y la discusión jurídica quedó planteada en términos neokantianos y kelsenianos: por ejemplo, era indiscutible que el derecho pertenece al “deber-ser” y que su naturaleza era la propia de un sistema de normas coactivo<sup>6</sup>. Polo no estuvo inmune a esta visión del derecho<sup>7</sup>. En cualquier caso, se sabe que por aquel entonces consideró que el derecho tenía poca altura teórica y que era algo “rutinario”<sup>8</sup>, aunque más tarde rectificaría su opinión.

En 1949, recién licenciado, comenzó a practicar la abogacía en el estudio de su tío, pero –según cuenta Polo– entonces tuvo que decidirse entre seguir trabajando ahí o dedicarse a la investigación. Con el pesar de su familia, optó por esta segunda opción. Más tarde contaría con gracia que acabó dejando la abogacía “porque le aburría ganar dinero”<sup>9</sup>. La decisión lo llevó a matricularse en los cursos de doctorado de Derecho y al terminarlos se planteó comenzar la tesis doctoral. “El título de la tesis era ‘el carácter existencial del derecho natural’”<sup>10</sup>. Sin embargo, como debía ganarse la vida, exploró la posibilidad de opo-

<sup>2</sup> Cfr. J. M. PUYOL MONTERO, *Enseñar Derecho en la República la Facultad de Madrid (1931-1939)*, Dykinson, Madrid, 2019, 90, 120, 323.

<sup>3</sup> *Ibidem*, 474-478.

<sup>4</sup> *Ibidem*, 21, 283-286.

<sup>5</sup> Puede verse, por ejemplo, AA.VV., *El primer año de derecho: actas de las jornadas de profesores de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rábida*, Ministerio de Educación y Ciencia, Huelva, 1978, donde son notables los esfuerzos académicos por superar la visión positivista.

<sup>6</sup> La moral neokantiana en la que se mueve Kelsen señala que hay dos mundos: el ser y el deber ser. Dentro del deber ser, hay dos sistemas de normas, según cuenten o no con coactividad: la moral y el derecho. Sobre el neokantismo y su influencia en Kelsen, cfr. C. J. ERRÁZURIZ MACKENNA, *La teoría pura del derecho de Hans Kelsen*, Eunsa, Pamplona, 1986, 39 y ss.

<sup>7</sup> Cuando Polo habla del derecho en su proyecto de tesis, habla de todos los mencionados elementos: de la coactividad, del “ser” y del “deber-ser”. Y afirmará que “el núcleo de la positividad tiene que estar en la norma misma y si en ella falta el aparato coactivo es inútil” (L. POLO, *Proyecto de tesis, pro manuscrito*, Consideración preliminar, 7; en adelante “proyecto de tesis”). La misma idea aparecerá después. Ver nota 68, donde es más claro que para él la coactividad no llega a ser un elemento esencial del derecho, sino que está relacionada con su vigencia.

<sup>8</sup> Cfr. M. J. FRANQUET, “Trayectoria intelectual de Leonardo Polo”, *op. cit.*, 304.

<sup>9</sup> Testimonio de M. RUBIO, en G. SORIANO, I. ZORROZA, G. CASTILLO, J. F. SELLÉS (Eds.), *Filósofo, maestro y amigo: 234 testimonios sobre Leonardo Polo*, Eunsa, Pamplona, 2018.

<sup>10</sup> L. POLO, “Entrevista con Leonardo Polo” hecha por R. YEPES, J. M. POSADA, M. J. FRANQUET, en *Archivo General de la Universidad de Navarra*, Archivo Leonardo Polo 282/1, 3. Cito

sitar, y de hecho preparó unas oposiciones a las que nunca se presentó. Durante esta época profundizó en Hegel, Heidegger, Kant, Aristóteles, Leibniz, Spinoza y finalmente terminó matriculándose en la Facultad de Filosofía y Letras. En 1950 descubrirá el límite mental, hito que marcará su pensamiento posterior.

Sin los ingresos del estudio jurídico, surge entonces la cuestión de cómo ganarse la vida. Polo conversó sobre el asunto con Florentino Pérez Embid: “me dijo que si quería dedicarme a cosas de tipo universitario, necesitaba tiempo libre. Él era muy andaluz y me dijo que si no, me iba a convertir en un proletario intelectual”<sup>11</sup>. Por esto aplicó a “la beca más fácil de conseguir”<sup>12</sup>, que la obtuvo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que acababa de abrir por ese entonces una Delegación en Roma (el *Istituto Giuridico Spagnolo*), ciudad a la que fue a parar a fines de 1952<sup>13</sup>. El instituto estaba dirigido por el romanista Álvaro d’Ors. Polo ejerció de Secretario unos pocos meses en dicha institución. En Italia ambos trabaron una profunda amistad y admiración mutua<sup>14</sup>, e intercambiaron pareceres sobre diversos temas. Ello ha quedado evidenciado en los escritos romanos de Polo, donde analiza en profundidad el concepto dorsiano de ‘poder’, discutido en alguna sesión<sup>15</sup>.

Por entonces d’Ors acababa de desarrollar el concepto de derecho como “aquello que aprueban los jueces” para determinar “la posición justa” de cada persona<sup>16</sup>. Este concepto estará de alguna manera presente en la obra de Polo, quien hablará del derecho (*nomos*) como “criterio para resolver conflictos,

---

directamente las palabras de Polo, porque en ocasiones, por falta de fuentes, se ha dicho otra cosa. Por ejemplo, Rus apunta que “el título de la misma era ¿Qué es el Derecho Natural?” (S. RUS, “La filosofía jurídica de Leonardo Polo”, en *Anuario Filosófico*, 25 [1992], 217).

<sup>11</sup> L. POLO, *ibídem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Precisamos así lo dicho por Ponz, quien señaló que desde que el *Estudio General de Navarra* abrió sus puertas en 1952 ya se contaba con Polo para impartir las clases de derecho natural. Cfr. testimonio de F. PONZ PIEDRAFITA, en G. SORIANO, I. ZORROZA, G. CASTILLO, J. F. SELLES (Eds.), *Filósofo, maestro y amigo, op. cit.*

<sup>14</sup> Según R. DOMINGO (*testimonio personal*, Atlanta, 2020, *pro manuscripto*), d’Ors llegó a decir que Polo y Joaquín Lorda eran los dos genios que había tenido la Universidad de Navarra.

<sup>15</sup> Cfr. capítulo “II. El poder y la persona humana”, de lo que probablemente era su proyecto de tesis. El capítulo comienza así: “Hace unos días, en una mesa redonda sobre el tema, Álvaro d’Ors proponía la siguiente definición del poder: disposición personal de los medios necesarios para organizar efectivamente la convivencia de un grupo social. Esta definición merece un comentario”. A continuación dedica cuarenta páginas a ello. En ellas no habla del derecho ni la norma, sino del poder, su fundamento, los medios y el fin.

<sup>16</sup> La fórmula “Derecho es lo que aprueban los jueces” esto es, la posición justa reconocida por una decisión judicial, está presente en sus *Principios para una teoría realista del Derecho* (1953). Cfr. Á. D’ORS, *Nueva introducción al estudio del Derecho*, Civitas, Madrid, 1999, §28.

pugnas, pleitos, entendiendo la palabra ‘pleito’ en sentido amplio, no sólo en el sentido de acudir ante un juez”<sup>17</sup>. En la capital italiana Polo también entrará en contacto con juristas como Giorgio Del Vecchio y su sucesor Giuseppe Capograssi, quienes se esforzaban por superar la visión formalista del derecho. Polo también participará de esta batalla<sup>18</sup>.

Disponiendo de tiempo y recursos, Polo retoma su interés por el carácter existencial del derecho natural, pero ahora con un nuevo aliciente: el descubrimiento del límite mental. Al inicio de sus años romanos parece claro que Polo desea dedicarse a redactar su tesis doctoral, en la que intentaría fundamentar el derecho natural en la existencia humana (más que en su esencia). La primera línea del borrador que tenemos de su tesis es muy elocuente: comienza observando que “la necesidad de insistir sobre la base metafísica del Derecho se hace sentir hoy con singular vigor”<sup>19</sup>. Después de reparar en algunas deficiencias que la ciencia del Derecho atravesaba, añade: “Ni siquiera el iusnaturalismo –doctrina que se edifica, programáticamente, sobre la referencia al ser y renuncia a la autonomía científico-jurídica– ha conseguido una caracterización suficiente de los principios jurídicos. No ha dicho, con la deseable precisión, en qué estriba su valor de tales: de qué modo concreto se reducen a ellos las proposiciones jurídicas. Tampoco ha elucidado su modo de ser: en qué sentido es imperativo y cómo ha de ejercer el hombre la obediencia que le impongan, con las cuestiones conexas de su evidencia y de su incondicionalidad, o, por el contrario, de su condicionamiento por una instancia ulterior. Sobre todo, el iusnaturalismo se ha mostrado incapaz de plantear el problema fundamental: qué significa la noción de principio jurídico *desde* el ser. El iusnaturalismo, que se pretende estudio filosófico del Derecho, prescinde de la pregunta fundamental. Tal omisión se explica, en buena parte, porque la construcción de esta disciplina viene siendo dominada por el prejuicio de que el tema del ser es competencia de la filosofía general, no de la filosofía del Derecho”<sup>20</sup>.

La tesis, al menos en su momento inicial, buscaba resolver estas cuestiones: “¿Cuál es el fundamento metafísico del Derecho? ¿Dónde ha de buscar-

<sup>17</sup> L. POLO, “Curso de Filosofía Política”, dictado en 1984, en G. CASTILLO, M. I. ZORROZA (Eds.), *Libro de política, derecho, cultura y arte. Leonardo Polo, pro manuscripto*.

<sup>18</sup> Pocos años más tarde se quejará de la “extrema objetivación de sus formas culturales y sociales, sistematización del conjunto”, caracteres que “constituyen la fisonomía propia y original del presente” (*proyecto de tesis*, Consideración preliminar, 6).

<sup>19</sup> *Ibidem*, 1.

<sup>20</sup> *Ibidem*, 3.

se la base sólida de su positividad? ¿De dónde partir para normar la situación actual?”<sup>21</sup>. Según consta en la “Consideración preliminar” de dicha Tesis, la estructura proyectada de ésta tenía tres partes: la primera sobre “Metafísica general” con cinco capítulos, la segunda sobre “Antropología fundamental” con cuatro capítulos, y la tercera sobre otras cuestiones aún no definidas (sin número de capítulos)<sup>22</sup>. Polo sólo llegó a escribir el borrador de muchos capítulos<sup>23</sup>. De ellas, sólo las 12 primeras páginas, dedicadas a la “Consideración preliminar”, hablan de derecho<sup>24</sup>, y el resto se dedican a las cuestiones mencionadas. Se han dado varias razones a tal inesperado giro<sup>25</sup>. Al respecto Polo comentará años más tarde lo siguiente: “(...) la beca la pedí para hacer una tesis en derecho, pero para plantear el carácter existencial del derecho tenía que resolver cuestiones previas, tengo que plantearme qué es la existencia y este largo prolegómeno me duró dos años. Luego ese carácter de prolegómeno ya tenía entidad propia y había que llevarlo por la línea de la filosofía”<sup>26</sup>.

En 1954 san Josemaría Escrivá de Balaguer lo llamó y le preguntó si quería ir a explicar derecho natural en el Estudio General de Navarra (hoy Universidad de Navarra), a lo que accedió gustoso<sup>27</sup>. Como debía evidenciar resultados de su trabajo, compiló buena parte de lo producido en un grueso volumen al que título *La distinción real*<sup>28</sup>. Esta investigación nunca llegó a publicarse, pero servirá de base para otros trabajos posteriores<sup>29</sup>.

<sup>21</sup> *Ibidem*, 8.

<sup>22</sup> Se lee en la tesis: “En la tercera parte se desarrolla, a lo largo de tres capítulos, un esquema de algunas dimensiones esenciales humanas, seleccionadas en atención a su interés para los temas primarios de la filosofía del Derecho” (9).

<sup>23</sup> Estos capítulos son, respectivamente: 1) “El ser en la filosofía de Hegel”, 2) “Ser y haber”, 3) “Distinción virtual y distinción real”, 4) “La existencia”, y 5) “La esencia”. Estos capítulos –sin contar la consideración preliminar– ocupan unas 411 páginas escritas a máquina, con muchos comentarios y tachones a mano; la numeración llega a la página 454, pero algunas han sido extraídas (de la página 369 se salta a la 418).

<sup>24</sup> Según Pía, Polo además escribió otra parte titulada “Dimensiones esenciales del hombre”, que fue quitada del volumen *La distinción real*. En ella se toca brevemente el tema de los derechos humanos. Cfr. S. PIÁ TARAZONA, *El hombre como ser dual*, Eunsa, Pamplona, 2001, 21.

<sup>25</sup> Por ejemplo, se ha dicho que la mención del derecho natural sólo fue una excusa para presentar una tesis de filosofía dentro de una de derecho natural, o –lo que es más común– que en la tesis Polo se olvidó del derecho natural, porque comenzó a profundizar demasiado en sus descubrimientos.

<sup>26</sup> L. POLO, *Entrevista... 282/1, op. cit.*, 5.

<sup>27</sup> *Ibidem*, 4.

<sup>28</sup> Ése era el tema que, en efecto, que trabajó en sus años romanos. Los mismos títulos de los cinco capítulos de la tesis, mencionados en la nota 23, lo dejan claro.

<sup>29</sup> “*El acceso al ser* y en un artículo titulado *La cuestión de la esencia extramental* (...) recogen escritos cuya redacción original proviene de los primeros años de la década de los 50” (J. M. POSADA,

En septiembre de 1954 Polo regresa a España y se incorpora en la Universidad de Navarra para impartir Derecho Natural, en el primer año de la carrera de Derecho –que era la única que existía por aquel entonces–. Dictó el curso de 1954-1955 y el 1955-1956. Es probable que durante esos años hubiese considerado terminar su proyecto de tesis sobre derecho natural. Pero en 1955 comenzó la Licenciatura de Filosofía y Letras en la Universidad, y Leonardo Polo se ofreció para dar Fundamentos de Filosofía: en el año académico 1955-56 explicó esta materia en el primer año de la nueva Facultad, sin dejar todavía las clases de Derecho Natural en Derecho. Sin embargo, al año siguiente (1956-57), se le pudo sustituir en Derecho y quedó ya encuadrado plenamente en la Facultad de Filosofía y Letras<sup>30</sup>. Desde entonces se dedicará por entero a la filosofía, aunque ocasionalmente dictará algunos seminarios relacionados con el derecho.

Durante toda esta época es claro que Polo entiende el derecho como un sistema normativo, un poco en los términos del “deber-ser”. A inicios de los años 50 había escrito que “el Derecho es un conjunto normativo que aspira a conformar la realidad”<sup>31</sup>. En 1964 seguirá manteniendo que “ante todo, el Derecho es la Norma (derecho objetivo). Pero el sistema normativo solamente es concebible en orden a un sistema de titularidades (derecho, subjetivo). El sistema de titularidades jurídicas es abierto o posibilitado por la norma y, en cuanto tal, tiene el sentido de una prolongación de la conducta humana social posible por la sanción normativa”<sup>32</sup>.

Existen tres guiones de clase fechados el 19 de octubre 1977 de un curso que seguramente se dictó en la Universidad de Navarra, donde Polo explica que el Magisterio infalible de la Iglesia sobre la ley natural “no significa tener todos los desarrollos ya dados”, sino más bien “no equivocarse cuando se juzga sobre algo dado en el presente, y no omitir juicios referentes a lo necesario para la salvación eterna del hombre, que es el fin de la Iglesia”<sup>33</sup>.

---

“Abstracción y realidad. Un estudio desde la teoría del conocimiento de Leonardo Polo”, en *Excerpta e dissertationibus in philosophia*, 8 [1998], 27, n. 10). Los escritos romanos también será la base de otros libros posteriores.

<sup>30</sup> Cfr. testimonios de E. MOLANO, M. RUBIO, F. PONZ PIEDRAFITA, A. L. GONZÁLEZ, en *Filósofo, maestro y amigo*, op. cit.

<sup>31</sup> Proyecto de tesis, primera parte, 7.

<sup>32</sup> L. POLO, “El derecho de propiedad y la cultura humana”, Castello di Urto (Italia), 1964, en G. CASTILLO, M. I. ZORROZA (Eds.), *Libro de política, derecho, cultura y arte*, op. cit.

<sup>33</sup> Cfr. *ibidem*.

Ya desde los primeros años navarros Polo tuvo un trato cercano con Javier Hervada, con quien conversó acerca de varios asuntos jurídicos<sup>34</sup>. Hervada fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra entre los años 1973 y 1984. Este gran jurista manejó el concepto de derecho como “orden social justo” hasta 1980, año en el que leyendo la *Suma Teológica*, se volcó sobre la noción de *ius* como *res iusta*<sup>35</sup>, y bajo este descubrimiento desarrolló toda su cosmovisión. Un día Hervada invitó a Polo a dar un seminario a los profesores de derecho; al terminarlo, Hervada salió a su despacho con algunas ideas nuevas y redactó algunas notas. De ahí salieron varios conceptos que más tarde se publicarían<sup>36</sup> en un libro de derecho constitucional canónico<sup>37</sup>. No sabemos cuáles fueron las ideas que tuvo en la cabeza, aunque podríamos postular que podrían estar relacionadas con la visión del derecho como un desarrollo de la naturaleza humana<sup>38</sup>, idea muy poliana<sup>39</sup>.

<sup>34</sup> En Eduardo Molano recuerda que “la primera vez que trabajé con él [con Polo] yo estaba haciendo una tesis en Derecho Canónico; Mi tesis fue sobre la esencia del matrimonio y me la dirigió Javier Hervada. Javier vivía, con su madre, unas plantas más debajo de donde estábamos nosotros. Él subía muchas veces a la tertulia a medio día y Leonardo estaba ahí presente. Entonces yo estudiaba en esa época con Javier Hervada Filosofía del Derecho. Luego me pasé del Derecho Canónico a la Filosofía del Derecho. Javier hizo lo mismo. En cierto modo yo me pasé con él. Él –Hervada– explicaba Derecho Natural en primero de Derecho y yo Filosofía del Derecho en quinto. Por aquel entonces la carrera constaba de cinco años”, en G. SORIANO, I. ZORROZA, G. CASTILLO, J. F. SELLÉS (Eds.), *Filósofo, maestro y amigo, op. cit.*

<sup>35</sup> Cfr. M. SANCHO IZQUIERDO, J. HERVADA XIBERTA, *Compendio de derecho natural*, t. I, Euns, Pamplona, 1980, 32; J. HERVADA XIBERTA, *Introducción crítica al derecho natural*, Euns, Pamplona, 2001. Para una valoración sobre las distintas ediciones de este último libro, cfr. E. MOSQUERA CABRERA, “Introducción crítica al Derecho Natural por Javier Hervada Xiberta”, en *Ius Humani*, 2 (2010/2011), 235-247. Tal identificación derecho-*res iusta* también se encuentra en varios autores antiguos y modernos. Contemporáneo a Hervada fue Michell Villey. Hervada tiene el mérito de desarrollar su cosmovisión del derecho a partir de esa noción.

<sup>36</sup> La anécdota me ha llegado por medio de Juan Fernando Sellés.

<sup>37</sup> J. HERVADA XIBERTA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, 2ª ed., Navarra Gráfica Ediciones, S.L., Pamplona, 2001.

<sup>38</sup> El mencionado libro tiene un par de secciones tituladas “La Iglesia como sacramento radical” y “Situaciones jurídicas en orden a los sacramentos”, que guardan relación con otro estudio de Hervada de aquellos años: J. HERVADA XIBERTA, “Las raíces sacramentales del derecho canónico”, en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología*, Pamplona, 1983, 359-385. Como trasfondo está la idea de que el derecho es una dimensión más de la realidad humana y el derecho canónico de la realidad sobrenatural; el derecho no se contrapone contra lo humano y lo divino, sino que lo presupone y desarrolla. Quizá esta idea haya sido madurada al calor de las ideas polianas.

<sup>39</sup> Por esos años, tenemos constancia que Polo dictó el *Curso de Filosofía Política* aludido en la nota 14, donde afirma: “¿Qué tiene que ver la naturaleza humana con la ley? ¿Cuál es la ley que es más ajustada a la naturaleza humana? En definitiva, la ley natural. La ley natural surge inmediatamente en filosofía como consecuencia de lo que la filosofía política misma es: *Politeia* según la naturaleza del hombre”.

En 1991 se publica el libro *Quién es el hombre* con un capítulo titulado “El derecho como continuación de la naturaleza”. En él maneja tanto la idea de ‘derecho subjetivo’ (facultad)<sup>40</sup>, como el concepto de ‘derecho objetivo’ (conjunto de normas), el principal que Polo utilizó en sus escritos. Además consta ahí su visión del derecho natural, como norma cultural que copia y desarrolla la naturaleza, y, sobre todo, que se inspira en ella<sup>41</sup>. Polo destaca aquí, desmarcándose de la concepción neokantiana y kelseniana del derecho, que el elemento de la coactividad no es intrínseco al derecho<sup>42</sup>.

No vemos que el concepto de *ius* como *res iusta* haya influido en Polo<sup>43</sup>. En otros escritos seguirá manteniendo su concepto normativo de derecho, pero desarrollará más la idea. Por ejemplo, en una entrevista del mismo año 1991 dirá que “el Derecho es una especial normatividad que descansa sobre dos nociones: La titularidad, y la de capacitación o potestad”<sup>44</sup>. De lo narrado hasta aquí podemos decir, que es probable que d’Ors haya influido en la noción de derecho de Polo, y Polo en la de Hervada, aunque cada uno fraguó su propio esquema mental<sup>45</sup>.

En 1992 tenemos el interesantísimo testimonio de Rus, basado en muchas conversaciones personales con Polo y en algunas publicaciones<sup>46</sup>. Parece que Polo fue adquiriendo un progresivo aprecio por el derecho, porque Rus mencionará que “a Polo le apasionaba el derecho y le encantaba el ejercicio del derecho porque decía que, gracias a la argumentación correcta y bien fundamentada, un abogado podía contribuir a realizar la justicia en la sociedad. ¡Y

<sup>40</sup> Al respecto dice en ese capítulo que “la noción de facultad jurídica es central en derecho” (123).

<sup>41</sup> En todo el libro sólo aparece una mención al derecho natural, la que se hace en este capítulo (123).

<sup>42</sup> “El derecho cuenta con un acompañante coactivo; incluso algunos han dicho que la esencia del derecho es la coacción y que, si no hay coacción, no hay derecho. No es así, pero la coacción es una muestra de que no se trata de una ficción en el sentido de fantasía” (*ibidem*).

<sup>43</sup> De hecho, no hemos encontrado una mención al *ius sive iustum* del Aquinate, al *dikáion* aristotélico o a la *res iusta* romana en los escritos de Polo.

<sup>44</sup> O. VINCES ZEGARRA, “Una sociedad poco juridificada inhibe la actividad humana. Entrevista a Leonardo Polo”, en *Ius et Veritas*, 1(2) (1991), 22-24.

<sup>45</sup> En cambio, la *res iusta* del segundo Hervada de 1980 no influyó en la noción de derecho de Polo, como tampoco parece que la visión existencial de Polo tuvo eco en d’Ors. Con todo, ha de notarse que al final de su vida d’Ors pulió su teoría y pasó a definir el derecho como el conjunto de “servicios personales socialmente exigibles”. Cfr. R. DOMINGO, *Álvaro d’Ors (1915-2004). Una aproximación a su obra*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, 15. Este concepto guarda alguna relación con la noción poliana de derecho como técnica para servir a los demás.

<sup>46</sup> Al inicio del texto afirma que “por dedicación profesional, he tenido la ocasión de hablar muchas veces con él sobre temas relacionados con el mundo del derecho, y este es el único aval que tengo para escribir estas páginas”. S. RUS, “La filosofía jurídica de Leonardo Polo”, *op. cit.*, 217.

eso sólo con el poder de tus palabras!”<sup>47</sup>. Según Rus, en el ámbito jurídico a Polo le preocupaban tres asuntos: a) “la pregunta óntico-existencial del derecho, esto es, cuestionarse por el modo de ser, naturaleza, esencia y realidad del derecho”; b) “la cuestión sobre la existencia de un derecho justo, así como las bases de justificación o legitimidad de las normas de derecho positivo”; y, c) la cuestión del método<sup>48</sup>. Rus señala que la tercera cuestión “es más bien un deseo”: “Queda intentar aplicar su original y fecundo desarrollo de la teoría del conocimiento a una teoría del conocimiento jurídico donde se aborden de forma rigurosa la posibilidad de este tipo de conocimiento, diferentes grados y clases de conocimiento, relaciones existentes entre el conocimiento práctico y teórico, el origen, el fundamento y la naturaleza de los diferentes saberes jurídicos y los procedimientos a través de los cuales se puede acceder a los diversos tipos de conocimientos jurídicos. Esto último está por hacer y sería algo importante en la filosofía del derecho, ya que la teoría del conocimiento jurídico es una ‘asignatura pendiente’ en la reflexión del derecho”<sup>49</sup>.

En las obras publicadas de Polo no encontramos ningún escrito dedicado exclusivamente al derecho (menos al derecho natural), ni siquiera un artículo. El tema sólo aparece mencionado en sus obras en forma de comentarios ocasionales, hechos al margen de otras cuestiones principales (de la cultura, de las organizaciones sociales, de los productos humanos, etc.). Sobre el derecho natural las menciones son aún más escuetas<sup>50</sup>, aunque ciertamente se extiende más en el tema de la ley natural (que, según la doctrina clásica, incluye la moral y el derecho natural). Y sobre el método del derecho natural, apenas una breve indicación. Sin embargo, esa indicación nos parece que da luces suficientes como para poder sugerir un método, acorde a la filosofía poliana.

### 3. LA NOCIÓN POLIANA DE DERECHO

Después de lo visto queda claro que Polo manejó durante toda la vida un concepto fundamentalmente normativista de derecho (derecho en sentido objetivo). En general, cuando Polo habla de derecho en sus escritos, está pensando en el concepto del *nomos* (νόμος) griego, palabra que etimológicamente

<sup>47</sup> S. RUS, *Entrevista*, León (2020), *pro manuscripto*.

<sup>48</sup> S. RUS, “La filosofía jurídica de Leonardo Polo”, *op. cit.*, 226.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> En el curso de octubre 1977 antes mencionado, Polo se centra más en explicar cómo puede el Magisterio de la Iglesia ser infalible, que en mostrar la noción y alcance del derecho natural.

significa “dispensar”, “asignar” o “adjudicar”, y que se usa en el sentido de ley como forma de justicia que distribuye o retribuye. Así es fácil de entender por qué Polo dice que la ley soluciona conflictos. En esta concepción primaria habrá pesado mucho la formación universitaria que recibió. Por eso en 1964 señala de manera tajante que “ante todo, el Derecho es la Norma (derecho objetivo)”<sup>51</sup>. Y en los últimos años seguirá manteniendo que “ante todo, el derecho es la norma vigente, establecida”<sup>52</sup>.

A la vez, Polo tiene muy en cuenta la noción subjetiva del derecho (derecho como facultad personal), y considera que “la noción de facultad jurídica es central en derecho”<sup>53</sup>. Por eso suele hablar de títulos que facultan a las personas a actuar en un determinado modo. Vemos en Polo un esfuerzo por conciliar ambos conceptos en una síntesis integradora. En 1964 dirá que “el sistema normativo [derecho objetivo] solamente es concebible en orden a un sistema de titularidades (derecho, subjetivo)”<sup>54</sup>. Y recordamos que cuando se le pregunte sobre el concepto de derecho, responderá que “el Derecho es una especial normatividad que descansa sobre dos nociones: La titularidad, y la de capacitación o potestad”<sup>55</sup>.

En otro lugar explicará un poco más su concepción del derecho (la ley) como arte de resolución de conflictos. Así, por ejemplo, dirá que “el establecimiento de los criterios sistemáticos para resolver conflictos eso es lo que es el *nomos*”<sup>56</sup>; “cuando se da la conflictividad social surge la coordinación, el tener que ver en la correlación de las actividades humanas de orden técnico, y es la ley la que tiene que resolver esos conflictos”<sup>57</sup>. En seguida añadirá que “la ley es un criterio arbitrario, ya que con este criterio realista se define a la ley como criterio para resolver conflictos, pugnas, pleitos, entendiendo la palabra ‘pleito’ en sentido amplio, no sólo en el sentido de acudir ante un juez”<sup>58</sup>. Aquí

<sup>51</sup> L. POLO, “El derecho de propiedad y la cultura humana”, *op. cit.*

<sup>52</sup> L. POLO, *Antropología trascendental*, 545.

<sup>53</sup> L. POLO, *Quién es el hombre*, 152.

<sup>54</sup> L. POLO, “El derecho de propiedad y la cultura humana”, *op. cit.*

<sup>55</sup> O. VINCES ZEGARRA, “Una sociedad poco juridificada...”, *op. cit.*, 22. En la misma línea, señaló que “en el derecho también se trata en resumen de dos asuntos: de las titularidades, es decir, de las facultades que se institucionalizan, y del arbitraje”. L. POLO, *Antropología*, México, *pro manuscrito*.

<sup>56</sup> L. POLO, “Curso de Filosofía Política”, *op. cit.*

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> *Ibidem*. En otro lugar señala que “en el derecho también se trata en resumen de dos asuntos: de las titularidades, es decir, de las facultades que se institucionalizan, y del arbitraje”, L. POLO, *Antropología*, México, *pro manuscrito*.

parecen resonar las ideas de d'Ors, quien entendía que “derecho es lo que aprueban los jueces”<sup>59</sup>.

Lo que es cada vez más claro en Polo, es que “el derecho objetivo es una obra cultural, uno de los aspectos más importantes de la cultura”<sup>60</sup>. Siguiendo el esquema clásico, Polo ubica al derecho dentro de las artes (no dentro de las ciencias)<sup>61</sup>. El derecho (ley) entonces resulta ser una técnica, y para Polo una técnica de segundo nivel. Polo distingue las técnicas de primer nivel, que son las actividades más básicas o elementales (las artesanales, agrícolas, militares; la guerra era considerada como una técnica para los griegos), de otras técnicas de segundo nivel o ‘superiores’, que organizan ese primer nivel, entre las que se encuentran la política y la ley entendida en términos políticos<sup>62</sup>. Así, la ley termina siendo un objeto cultural, una *politeia*, algo puesto por el hombre, no algo dado. “La ley es un criterio arbitrario” que resuelve conflictos<sup>63</sup>.

Nos podemos ahora preguntar: ¿en qué se diferencia esta noción poliana de derecho como ley, como ‘criterio arbitrario’, como ‘técnica’, del positivismo jurídico actual? Una respuesta posible sería esta. Mientras el positivismo endiosa a la ley, que participa de todos los poderes entregados al Leviathan hobbesiano, para Polo la ley es producto del actuar humano, de un arte (en sentido clásico) que está llamado a construir a la persona y que, por tanto, debe realizarse de manera virtuosa según la naturaleza humana. Pienso que el siguiente texto poliano diferencia suficientemente ambas posturas: “La conexión peculiar del Derecho vincula la norma y la titularidad. Considerada en orden a la acción, esta conexión mira a las posibilidades. Por tanto, considerada en orden a la naturaleza humana, mira a que la acción no se separe de ella

<sup>59</sup> Compárese lo dicho, con lo que observa Castañeda: “Polo holds that law consists in the encounter and formulation of limitations on the exercise of immediate powers. This capacity for limitation of powers is ascribed to the holder of the right by the judge who determines the ius, but it also can be contained in the laws that constitute ius only through the iudex” (D. CASTAÑEDA, “Requirements for the Study of Time and Action in Polo’s Notion of Law... and Jurisprudence”, en *Journal of Polian Studies*, 1 [2014], 131).

<sup>60</sup> L. POLO, *Quién es el hombre*, 151.

<sup>61</sup> “Hay que tener en cuenta que el Derecho tiene en cierto modo un carácter científico pero fundamentalmente no es una ciencia. Es un arte, fundamentalmente algo técnico” (O. VINCES ZEGARRA, “Una sociedad poco juridificada...”, *op. cit.*, 24). Como excepción, dentro del proyecto de su tesis doctoral sí habla de “la ciencia del Derecho”, aunque acota que “casi se podría decir ya Derecho como ciencia”. L. POLO, Consideración preliminar, 2.

<sup>62</sup> Al respecto dirá que “la política es superior a las técnicas; es una arte especialísimo” (L. POLO, “Curso de Filosofía Política”, *op. cit.*), donde hablará de la política como técnica de segundo nivel y como arte legal, así como de “la ley, en el sentido político, la ley como *nomos*”.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

(por eso se habla de facultad jurídica). Desde el radical moderno [el principio del resultado] se tiende a pensar que el Derecho produce la titularidad (persona jurídica que no es un sujeto humano) o que los titulares producen la norma (contrato como ley entre las partes). Con esto se olvida que la conexión peculiar del Derecho depende del radical cristiano –la persona como fin– y del clásico –la vida buena–<sup>64</sup>.

Por otro lado, Polo distinguió la ley de la mera técnica automática, condenando a esta última clase de ley. “Cuando un hombre no tiene virtudes, ¿cómo se puede dar la legislación humana? En la situación actual la cosa es todavía más grave, pues la legislación humana es una legislación tecnológica en la que la política está ausente y en que la sofística está a la vuelta de la esquina”<sup>65</sup>. Como se ve, a Polo le preocupa el sinsentido normativo: las leyes no están llamadas a ser técnica de opresión, sino técnica al servicio de la política, y la política técnica al servicio de la persona.

Polo señala que el derecho es *ficción*. Para el efecto, suele poner el siguiente ejemplo: si alguien pone un cartel de ‘prohibido el paso’, no necesita poner un muro, “hay entonces una ficción. Esto es una continuación de la naturaleza fingida (aquí la palabra ficción tiene un sentido muy técnico). Evidentemente un cartel de ‘prohibido el paso’ no impide el paso: no es algo físico, pero sí es una continuación de lo físico. El carácter coactivo de la norma jurídica, el que se siga una sanción, es una prueba de que no se trata de una ficción en sentido trivial”<sup>66</sup>.

Esta idea poliana del derecho como ficción que continua la naturaleza la hemos desarrollado en extenso en otro lugar, al que nos remitimos<sup>67</sup>. Baste aquí señalar algunas cuestiones para demarcar la noción poliana de derecho. En primer lugar, no se trata de una ficción ‘débil’ como aquella de la filosofía ficcionalista del ‘como si’ del kantiano Vaihinger<sup>68</sup> –filosofía asumida por Hans Kelsen<sup>69</sup>–: tal concepción es incapaz de conectar el ‘deber ser’ con el

<sup>64</sup> L. POLO, “La Sollicitudo rei socialis: Una encíclica sobre la situación actual de la humanidad”, 287, nota 57.

<sup>65</sup> L. POLO, “Curso de Filosofía Política”, *op. cit.*, capítulo 9.

<sup>66</sup> L. POLO, *Quién es el hombre*, 152.

<sup>67</sup> Cfr. J. C. RIOFRÍO, *Metafísica jurídica realista*, Marcial Pons, Madrid, 2015, 261-290. Una versión más breve y preliminar de este estudio consta en mi artículo “Derecho, realidad y ficción. Posibilidades y límites”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 17 (2014), 111-138.

<sup>68</sup> Cfr. H. VAIHINGER, *Die Philosophie des Als-Ob*, Reuther-Reichard, Berlín, 1911.

<sup>69</sup> Después de admitir otras posiciones, en 1965 Kelsen considera que no había ninguna norma sin un acto de querer, “aunque sea sólo ficticio”. Kelsen seguía la concepción del “como si” de

‘ser’, mundos que desde Kant han quedado incomunicados, permitiendo la creación de un derecho absolutamente arbitrario. Polo precisa que “*fictio* viene de *fin*go; no se confunda la llamada ficción jurídica con la normatividad como ficción, es decir, su establecimiento por encima de contingencias empíricas y su extensión concorde con la esencia manifestativa de la sociedad”<sup>70</sup>. Para Polo la ficción del deber-ser está intrínsecamente atada con el ser, por varias razones: primero, porque “el conjunto normativo jurídico aspira a conformar la sociedad –es formalidad normante *ficta*– de acuerdo con su índole propia. Si prescinde de esta aspiración, el derecho, se reduce a mera reglamentación”<sup>71</sup>. La ficción del legislador aspira a ser eficaz y darle una forma nueva a la sociedad. En segundo lugar, porque la norma, para que sea justa y ética, debe continuar la naturaleza, debe formalizar *ad modum naturae*. Tal formalización debe hacerse de manera virtuosa, a fin de que la persona crezca. La absoluta arbitrariedad de la ficción vaihingeriana, carente de sentido, se sustituye con la libertad creciente virtuosa. Finalmente, el derecho tiene como efecto real la ampliación de la capacidad humana: “La norma jurídica establece un equivalente no real de un poder real, lo que implica un aumento de forma no real de los poderes reales. El establecimiento de esa función es el objeto de la norma jurídica. El favorecido por la norma es el titular; la norma le faculta. La norma jurídica es una forma de descargar la fuerza física. Si yo tengo derecho, el derecho me otorga un poder que físicamente no tengo. Jurídicamente el hombre tiene una capacidad mayor de la que efectivamente tiene. Lo fundamental de la ley es que se respete. Al respetarla, la capacidad de los individuos aumenta. El derecho está justificado por la necesidad de titular a la gente, lo cual implica que la libertad no es constante, sino que es incrementable. El derecho pertenece al orden moral; por eso la coacción es intrínseca al derecho”<sup>72</sup>.

Y en otro lugar aclara: “El sistema de titularidades jurídicas es abierto desde la norma y tiene el sentido de una expansión de la conducta humana socialmente posible. Ser titular de un derecho equivale a estar posibilitado

---

Vaihinger. Cfr. H. KELSEN, “Zum Begriff der Norm”, en *Festschrift für Nipperdey*, Beck, Múnaco, 1965, 297.

<sup>70</sup> L. POLO, *Antropología trascendental*, 555, nota 29.

<sup>71</sup> *Ibidem*. A continuación añade en el mismo lugar que “un derecho como puro reflejo de una constelación de factores ya dados, no es derecho positivo, puesto que aplicarlo no es añadir nada: no es normar”.

<sup>72</sup> L. POLO, *Lecciones de ética*, 115.

por el sistema normativo para ejercer acciones que superan la capacidad natural del sujeto. La ley *fmge* (tómese esta palabra en su sentido más estricto) la facultad jurídica. La vigencia de la norma, asegurada incluso con un aparato coactivo, mira a lo efectivo de las posibilidades que entraña la titularidad<sup>73</sup>.

Polo es bastante original al señalar que el “derecho es perfección facultativa”<sup>74</sup>, y que con la ley el hombre resulta ‘fortalecido’ porque ella le permite llegar virtualmente a donde antes no podía o le resultaba demasiado oneroso (v.gr. el cartel de prohibido vs. poner un muro). Frente al desprecio por la multiplicación de los cuerpos normativos en cada sistema jurídico, Polo dirá que “una sociedad poco juridificada inhibe la actividad humana”<sup>75</sup>. Ante la pregunta de si la proliferación normativa del derecho no estatal es patológica responderá: “de modo alguno es patológico, al revés; es señal de vitalidad de la sociedad”<sup>76</sup>.

Como dijimos, Polo nunca desarrollará la noción clásica de *ius* como *dikáion* aristotélico, *res iusta* romana, o ‘lo igual’, que para el Aquinate era la noción *princeps* de *ius*<sup>77</sup>. Después de haberse perdido en el lenguaje ordinario durante los últimos siglos, esta noción será redescubierta por Michel Villey y desarrollada por Javier Hervada. Polo no manejó este concepto de derecho. Por otro lado, tampoco sus tesis lo contradicen; es más, se podría decir que lo confirman, porque al ser la *res iusta* una relación de igualdad forjada en el intelecto humano (que es su base material), se trata de un ‘ente intencional’ una ‘ficción fuerte’ en términos polianos<sup>78</sup>.

La concepción poliana de derecho suscita una inquietud. Si el derecho es algo puesto, algo no dado al hombre, sino sólo un producto cultural, creación meramente humana, ¿qué cabida tiene el derecho natural en tal concepción? Analizaremos esto a continuación.

<sup>73</sup> L. POLO, “La Sollicitudo rei socialis...”, 287.

<sup>74</sup> L. POLO, *Quién es el hombre*, 152.

<sup>75</sup> O. VINCES ZEGARRA, “Una sociedad poco juridificada...”, título.

<sup>76</sup> O. VINCES ZEGARRA, “Una sociedad poco juridificada...”, 23.

<sup>77</sup> *Ita etiam hoc nomen ius primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam* (*Suma Teológica*, II-II, q. 57, a 1, ad 1). El Aquinate recogerá la tradición al puntualizar que la palabra *ius* “se asignó primero para significar la misma cosa justa”. TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, q. 57, a. 1, ad 1. Para él, “el derecho o lo justo natural es lo que por su naturaleza es adecuado o de medida igual a otro” (*Suma Teológica*, II-II, q. 57, a. 3, sol.).

<sup>78</sup> Para ahondar en el tema, y en la relación de la *res iusta* con la noción subjetiva y objetiva del derecho, cfr. J. C. RIOFRÍO, *Metafísica jurídica realista*, op. cit., 51-93 y 261-290.

## 4. RECONSTRUYENDO EL CONCEPTO POLIANO DE DERECHO NATURAL

a) *La aceptación del derecho natural*

No deja de llamar la atención cómo Polo, habiendo cursado la carrera de leyes, y habiéndose propuesto en su proyecto de tesis doctoral analizar el carácter existencial del derecho (su ‘base metafísica’, como decía por aquel entonces), e incluso habiendo dictado clases de derecho natural de 1954 a 1956, durante su vida sólo haya dedicado escasas palabras al derecho natural. Obsérvese que el mismo proyecto de tesis doctoral en Derecho quedó inconcluso. Salvo el curso que dictó en 1977, sólo hablará de derecho natural de paso, con ocasión de otro tema. Tampoco deja de suscitar intriga la cautela con la que habla del tema, muchas veces poniendo en boca de otros lo que se dice del derecho natural.

A la vez, Polo nunca negará el derecho natural; por el contrario, defenderá siempre su existencia. El primer ejemplo lo tenemos en el curso de 1977, donde da por supuesto que existe la ley natural, cuya lectura más autorizada por gracia divina es la de la Iglesia católica, que *ad casum* juzga sin equivocarse en cuanto ello sea necesario para la salvación eterna de las almas<sup>79</sup>. En otro lugar es más categórico: “Se dice que nadie cree en el derecho natural. Y habría que decir: ‘Ud. no cree en el derecho natural si está en pura psicología descriptiva, y si no sale de ahí, pero la psicología descriptiva la tiene Ud. en Aristóteles y la tiene Ud. ya repetida en Maquiavelo’”<sup>80</sup>. Obsérvese el giro utilizado, que no afirma directamente la existencia del derecho natural.

La razón de tales cautelas las ha dado el mismo Polo en diversos lugares: “el modo de enfocar los derechos naturales es subsidiario de la noción de naturaleza de que se parta. La noción de naturaleza no es unívoca en las diferentes formulaciones, y requiere un esclarecimiento”<sup>81</sup>. Seguramente habrá estado al tanto de la resistencia que Jacques Maritain encontró en la comisión redactora de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando quiso

<sup>79</sup> En ese curso observa que “*intérprete infalible* significa no equivocarse cuando se juzga sobre sobre algo *dado* en el presente, y no omitir juicios referentes a lo necesario para la salvación eterna del hombre, que es el *fin de la Iglesia*”. Pero la iglesia “no promulgó ni ha promulgado todas las verdades de derecho natural porque no las tiene dadas *a priori* explícitamente, y no se ha ocupado de darle vigencia a todas porque no le compete hacer reformas jurídicas y sociales en cuanto que *interprete infalible* (otro asunto es que les compete a los fieles corrientes)”.

<sup>80</sup> L. POLO, “Curso de Filosofía Política”, *op. cit.*, capítulo 9.

<sup>81</sup> L. POLO, “La Sollicitudo rei sociales...”, *op. cit.*, 309. Tal frase aparece prácticamente igual en la última parte de lo que probablemente fue el proyecto de tesis de Polo (la dedicada a la historia y la ética), y en *El hombre en la historia*, 99.

incluir en el texto una mención del derecho natural, pero vio que la noción de naturaleza no era la misma para todos los miembros de la comisión<sup>82</sup>. Tal noción resultaba muy distinta, por ejemplo, en la cultura china. Maritain echó de menos no haber podido encontrar un término mejor para expresarse, porque “durante la era racionalista los juristas y filósofos utilizaron tan mal la noción de derecho natural, tanto con propósitos conservadores como revolucionarios, presentándolo de una manera tan simplificada y arbitraria, que resulta difícil utilizarla ahora sin despertar recelos y desconfianza entre muchos de nuestros contemporáneos”<sup>83</sup>.

Desde mi punto de vista, todas estas precauciones, silencios y defensas –y quizá hasta el mismo hecho de haber dejado inconcluso el proyecto de tesis doctoral– se deben a un proceso de maduración mental donde Polo lucha por conciliar tres aristas que están en tensión: (i) la identificación del derecho como ley humana; (ii) la consiguiente constatación de que la ley es cultural, algo histórico<sup>84</sup>, puesto por el hombre, no dado a él; y, (iii) el convencimiento de que existe un derecho natural, largamente aceptado por la cultura precristiana griega, por la tradición filosófica clásica y por el Magisterio de la Iglesia<sup>85</sup>.

El punto más álgido de esta tensión aparece en la característica de inmutabilidad que se suele atribuir al derecho natural. No he encontrado un solo lugar donde Polo hable de ella<sup>86</sup>. No hablar de estas características parece ser consecuencia de haber entendido al derecho como ley, y a la ley como producto cultural (por tanto, tal ley no puede ser inmutable). Lo inmutable y universal sería la ley eterna que está en la mente divina, de la cual el derecho natural participa en alguna medida<sup>87</sup>. La única excepción la he encontrado en las

<sup>82</sup> Cfr. J. D. VELÁSQUEZ MONSALVE, “El derecho natural en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43 (2013), 119, 735-772.

<sup>83</sup> J. MARITAIN, *El hombre y el Estado*, Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1952, 98.

<sup>84</sup> En *El hombre en la historia*, 50, habla del “tema de la historicidad del derecho natural”. En L. POLO, “La Solitudo rei sociales...”, *op. cit.*, 114, al hablar de “los llamados derechos naturales o humanos” señala que “este tema es una aproximación a la extensión de la organización moral del tiempo en la Historia”.

<sup>85</sup> Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 360§2, 1738, 2108, 2241 y 2479.

<sup>86</sup> Por otro lado, Polo afirma claramente que no hay una virtud de la “justicia natural”, porque toda virtud es un hábito sobreañadido a la voluntad. Cfr. *Antropología trascendental*, 465, nota 184. En apoyo cita a J. GARCÍA LÓPEZ, *El sistema de las virtudes humanas*, Editora de Revistas, México, 1986, 282-322.

<sup>87</sup> En un pasaje parece sugerirlo, al hablar de la necesidad de las virtudes para evitar la tecnologización legislativa: “el derecho natural desde este punto de vista es la participación del hombre en la ley eterna” (1984, punto 9.1). Después se pregunta “¿cuál es la ley eterna en cuanto participada por el hombre?”, para contestar que “la ley es un criterio arbitrario”.

conversaciones de Rus con Polo, donde Rus recordará que él señalaba que lo inmutable es el fin, no las decisiones políticas que en cada ocasión se tomen<sup>88</sup>.

La concreción histórica del derecho natural ha sido siempre un tema complicado para los iusnaturalistas, y de hecho ha recibido muy diversas soluciones a lo largo de los años. Por ejemplo, Stammler entenderá al derecho natural como “un ideal permanente de contenido variable”<sup>89</sup>, por cuanto constataba la existencia de “preceptos legales que, bajo unas condiciones empíricas, contienen la teoría de una ley correcta”; este derecho estaba en la “esfera de los fines humanos”<sup>90</sup>. Tal idea entró al debate público y fue objeto de muchas precisiones. Georges Renard, por ejemplo, pensará que es mejor hablar de un ‘derecho natural con un contenido progresivo’, mientras otros preferirán la fórmula de un “derecho natural de aplicación cambiante y progresiva”<sup>91</sup>.

¿Cómo resuelve Polo este tema? Para él el derecho natural se produce con el concurso de diversas instancias: la sindéresis, la conciencia, la inteligencia, la voluntad, la naturaleza humana y el plexo. La palabra *plexo* la toma de Heidegger, y está relacionada con el conjunto de elementos útiles (instrumentos) que aparecen en el mundo con una cierta unidad y orden. Destruir esa unidad y orden es atentar contra la naturaleza de las cosas<sup>92</sup>, y esto es un tema de derecho natural. Así, dirá que “la propiedad privada es de derecho natural”, porque la naturaleza humana es posesiva<sup>93</sup>; pero tal propiedad “no es absoluta, porque lo que cada uno puede poseer pertenece a un plexo, a una totalidad”<sup>94</sup>.

<sup>88</sup> Al hablar de “la justicia política natural” dirá que es “aquella que por mirar a la inmutabilidad del fin es igual para todos y en todas partes”, y que frente a ella “existe una justicia política legal –la que por derivar de decisiones está sujeta a mutación–”. S. RUS, “La filosofía jurídica de Leonardo Polo”, *op. cit.*, 225.

<sup>89</sup> R. STAMMLER, *Die Lehre vom richtigen Recht*, Guttentag, Berlín, 1902. Trad. al inglés I. HUSIKDE, *The Theory of Justice*, Macmillan, Nueva York, 1925, 185.

<sup>90</sup> *Ibidem*, 181-183.

<sup>91</sup> J. LECLERQ, *Le fondement du droit et de la société*, 4ª ed., Wesmael-Charlier, Namur, 1957, 45, 57. Cfr. E. S. DUZY, “Philosophy of Social Change According to the Principles of Saint Thomas”, en *The Catholic University of America Philosophical Studies*, XCI, Catholic University of America Press, Washington D.C., 1944.

<sup>92</sup> En este sentido dirá que “la complejión de útiles no se puede escindir; aislar un útil, un instrumento, del complejo de instrumentos, es anular su carácter de tal. Por eso, la propiedad privada es de derecho natural (...)”. L. POLO, *Ética*, 221.

<sup>93</sup> Cfr. L. POLO, Seminario de Antropología impartido en la Universidad de Piura en 1985, *pro manuscripto*. “El ser propietario es propio del hombre, porque el hombre tiene un cuerpo que es capaz de este accidente” (*Persona y libertad*, 80).

<sup>94</sup> L. POLO, *Ética*, 221. Justo a continuación añade que “si la propiedad privada es tal que va en contra de la totalidad del plexo de útiles, si es una adscripción que empobrece la completitud medial, entonces es injusta, y su ejercicio vicioso”, lo que atenta contra “su sentido ético natural”.

Y en otro lugar sostendrá que “la diferencia entre el Derecho natural primario y el secundario tiene que ver con esto. Aunque el supuesto sea necesario, ello no excluye totalmente la postulación, puesto que la necesidad no siempre se comunica como tal, sino que puede hacerse valer por distintos caminos”<sup>95</sup>. Obsérvese cómo al menos aquí el derecho natural primario pierde un poco los rasgos de ley cultural, y se convierte en algo necesario, lo que a mi entender se debe por la tensión que hay entre los tres elementos antes mencionados.

b) *Noción poliana de derecho natural*

¿Qué es para Polo el derecho natural? No es tan fácil saberlo. Tenemos varias afirmaciones indirectas, donde notamos que rechaza las nociones racionalistas de las escuelas modernas de derecho natural (v.gr. Grocio, Rousseau, Puffendorf, etc.), que “pretenden que es normativo de modo positivo”<sup>96</sup>. Polo lamenta que “el derecho natural utilizado habitualmente es un derecho estático y no dinámico, minimalista y no maximalista”<sup>97</sup>. A la vez, muestra su clara preferencia por “las formulaciones clásicas del derecho natural [que] dicen que es un conocimiento de principios capaces de iluminar la acción en su correspondencia con normas, las cuales, sin embargo, no se deducen de ellos, sino que los determinan”<sup>98</sup>. No hace suyo el criterio aquí, pero muestra su clara preferencia. Algo semejante sucede en esta cita: “El establecimiento de los criterios sistemáticos para resolver conflictos eso es lo que es el *nomos*. Vean hasta qué punto este sentido de la ley que, de una manera implícita, está apelando a su carácter natural, luego se llamará ‘ley natural’ o ‘derecho natural’, *nomos kata fisis*. Leyes humanas, de acuerdo con la naturaleza humana”<sup>99</sup>.

Queda patente en esta cita la identificación poliana derecho = ley = “sistema de resolución de conflictos”. El derecho natural vendría a ser ese conjunto de leyes humanas, ese sistema de resolución de conflictos que esté más

<sup>95</sup> L. POLO, *Curso de teoría del conocimiento*, I, 44.

<sup>96</sup> L. POLO, *Ética*, 279.

<sup>97</sup> L. POLO, *Filosofía y economía*, 269.

<sup>98</sup> *Ética*, 279. En el proyecto de tesis doctoral Polo parece compartir la noción de derecho natural como primeros principios. Allí observa que “ni siquiera el iusnaturalismo (...) ha conseguido una caracterización suficiente de los principios jurídicos. (...) se ha mostrado incapaz de plantear el problema fundamental: qué significa la noción de principio jurídico desde el ser”. Este problema es “la pregunta fundamental”. Capítulo preliminar, 3).

<sup>99</sup> L. POLO, “Curso de Filosofía Política”, capítulo 8.2.

acorde a la naturaleza humana. Pero sería siempre ‘ley humana’, que evoluciona en el tiempo y en el *plexo*<sup>100</sup>.

Por otro lado, en una ocasión Polo habló de “un ámbito muy importante de la ética que se suele llamar el derecho natural”<sup>101</sup>. Aunque no es una definición de derecho natural, ya tenemos una pista importante sobre cómo lo concebía. Aunque en la acción moral todo entra en juego, Polo distingue bien la *sin-déresis* que está “en lo más hondo de la inteligencia” y que son esos “principios directivos de alcance global o supernormativo”<sup>102</sup>, de la *moral* que “se ocupa de bienes, de virtudes y de normas, desde principios”<sup>103</sup>. Si el derecho (también el derecho natural, “ley humana”) es norma, su relación con la moral es clara.

Una de las ‘definiciones’ más acabadas de derecho natural que da Polo consta en dos breves líneas en *Quién es el hombre*. Allí se dice que “el derecho copia, pero también continúa la naturaleza humana. Se inspira en ella –en ese sentido puede hablarse de derecho natural–”<sup>104</sup>. Aquí sí hace suyo lo dicho. El derecho natural sería aquella ley (humana, cultural) que ‘copia’ la naturaleza humana, o ‘se inspira en ella’. Además, “el modo de plasmar la continuación de la naturaleza no es absoluto, inequívoco e igual en todas partes, porque es ficta”<sup>105</sup>.

No es del todo claro qué significa ‘copia’ e ‘inspiración’ para Polo. Quizá quepa relacionar ambos términos con la *conclusio* y *determinatio* del Aquinate. Tomás de Aquino señaló que “una norma puede derivarse de la ley natural de dos maneras: bien como una conclusión [*conclusio*] de sus principios, bien como una determinación [*determinatio*] de algo indeterminado o común”<sup>106</sup>. Ahora bien, si la *conclusio* parece asemejarse a la ‘copia’ de la ley superior, la *determinatio* (más deductiva) sólo guarda una cierta relación con la ‘inspiración’

<sup>100</sup> Ver lo dicho en la nota 74.

<sup>101</sup> L. POLO, *Ética*, 279. Es la única vez que he leído una identificación tan directa en sus escritos.

<sup>102</sup> *Ibidem*, 82.

<sup>103</sup> *Ibidem*, 84.

<sup>104</sup> L. POLO, *Quién es el hombre*, 152.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

<sup>106</sup> TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I-II, q. 95, a. 2 sol. Finnis considera que esta distinción es un aporte de primera magnitud a la ciencia del derecho. Cfr. J. FINNIS, “Natural law – Positive law”, en *Simposio Internazionale Evangelium Vitae e Diritto*, PUSC, Roma, 1996. Precisamos que la distinción ya la bosqueja ALBERTO MAGNO, en *Summa de Bono* (tract. V, q. 1, a. 3), donde distingue tres tipos de derecho natural: el derecho *essentialiter*, que son los primeros principios prácticos, el derecho *subpositive*, que son las conclusiones inmediatamente conexas a los primeros principios, y el derecho *particulariter*, que son determinaciones particulares debidas a la voluntad positiva del legislador.

(más inductiva). Recordemos que Polo rechaza la visión de un derecho natural “estático y no dinámico, minimalista y no maximalista”<sup>107</sup>. Mientras el Aquinate muestra un modelo de corte más deductivo, racional y cerrado de derecho natural, la visión poliana es más inductiva, cultural y abierta.

Por otro lado, tenemos la idea de la *continuatio naturae*, uno de los aportes más originales y fértiles<sup>108</sup> de Polo al derecho natural. Recuértese que para él “la *continuatio naturae* no es exactamente la naturaleza, pero posee cierto grado de existencia que deriva del espíritu”<sup>109</sup>. La aplicación de esta premisa al derecho tiene diversas lecturas. Una primera es la dada por Sellés, quien afirma que “el derecho es, o bien la copia, o bien la continuación de la naturaleza humana llevada a cabo por el aporte de la persona humana. A la copia responde el derecho natural. A la continuación, el derecho positivo”<sup>110</sup>. Me parece que la postura de Sellés no se compagina bien con lo escrito en *Quién es el hombre*, donde es claro que para Polo el derecho natural ‘se inspira’ en la naturaleza humana (y, obviamente la continua). Además, tampoco toma en cuenta que líneas atrás Polo había dicho que los símbolos, los ritos, la cultura y el obrar humano son *continuatio naturae*, ni que el título de la sección habla de todo ‘el derecho como continuación de la naturaleza’. Mi lectura del *dictum* poliano es la siguiente: si bien todo el derecho es ‘natural’ –porque, como dijimos, todo lo que merece llamarse derecho es *continuatio naturae*– habría un capítulo jurídico más fundamental o axiomático que ‘copia’ o ‘se inspira’ directamente en la naturaleza. Esa parte del derecho sería el derecho natural indisponible. De hecho, en el mismo lugar Polo señala que “lo estrictamente axiomático es la persona”<sup>111</sup>; lo que parece acoplarse con la observación de Rus, quien decía que para Polo lo único inmutable era “el fin”<sup>112</sup> (la persona como fin, entendemos). Esta postura estaría más cercana al iusnaturalismo clásico, que señala que todo derecho es natural, pues lo contrario a la naturaleza nunca es derecho; pero sólo una parte del derecho natural es inmutable, indisponible o “derecho dado”<sup>113</sup>.

<sup>107</sup> Véase nota 96.

<sup>108</sup> Al tema hemos dedicado otro estudio más largo, al cual nos remitimos. Véase J. C. RIOFRÍO, *Metafísica jurídica realista*, op. cit., 267-280.

<sup>109</sup> L. POLO, *Quién es el hombre*, 148.

<sup>110</sup> J. F. SELLÉS, *Antropología para inconformes*, Rialp, Madrid, 2006, 417.

<sup>111</sup> L. POLO, *Quién es el hombre*, 152. Para explicarlo señala que “la raíz de la cultura es la dignidad humana. Hay que continuar la naturaleza humana culturalmente, porque la persona humana es ‘dignior in natura’” (*ibidem*).

<sup>112</sup> Véase nota 74.

<sup>113</sup> Sobre la distinción, véase J. C. RIOFRÍO, *Metafísica jurídica realista*, op. cit., 253-260.

La filosofía poliana distingue nítidamente esencia-naturaleza y persona (acto de ser), que está por encima. Una consecuencia para la ciencia jurídica sería que hay dos géneros de derechos: unos relacionados más directamente con la persona, que estarían por encima de los derechos relacionados con la naturaleza humana<sup>114</sup>. Vale la pena precisar bien en qué consiste aquí el aporte poliano. Bajo los esquemas filosóficos clásicos, el derecho natural sí habla de la persona, pues ella se incluía de alguna manera dentro de la noción de naturaleza humana. De hecho, los iusnaturalistas suelen destacar el concepto de dignidad de la persona, como justificante del derecho. En esto no se dice nada nuevo. El aporte va primero por la vía de la justificación jerárquica: la persona es anterior y superior al derecho, ella es acto de ser, el derecho es producto del actuar. En segundo lugar, escinde dos campos claros que están relacionados con el derecho: aquel derecho que tiene que ver con la naturaleza, y el que tiene que ver con la persona, dándole prioridad a este último. Finalmente, los radicales personales hacen evidente cómo toda la Ley pende del mandato del amor. Bajo estos parámetros, se entienden mejor muchos tópicos jurídicos: por ejemplo, la primacía del derecho del pobre, el *summum ius summa iniuria*, el juego de la equidad en el derecho, la explicación de las gratuidades que desbalancean la igualdad jurídica, entre otras cosas. Además queda patente la idea profundamente cristiana y judía de que toda la Ley pende del mandamiento del amor<sup>115</sup>, que consta en el iusnaturalismo clásico<sup>116</sup>.

### c) *Un sistema dinámico y maximalista*

Como vimos, Polo prefiere un sistema de derecho natural dinámico y maximalista<sup>117</sup>. Aunque no explica en qué consiste este sistema jurídico, pien-

<sup>114</sup> Sellés parece referirse a esta conclusión cuando menciona: “el derecho positivo se debe subordinar al modo de ser natural de la naturaleza humana, es decir, al derecho natural; y éste a la persona humana, que dota de sentido a dicha naturaleza” (J. F. SELLÉS, “Persona y sociedad”, en *Miscelánea Poliana*, 17 [2008]). Con todo, quizá cabe precisar que el derecho natural clásico y poliano sí incluyen a la persona.

<sup>115</sup> Cfr. *Mt* 22, 37-40; cfr. *Dt* 6, 5; *Lv* 19, 18. “la misericordia no anula la justicia, sino que es como la plenitud de la justicia. Por eso se dice en *St* 2, 13: La misericordia hace sublime el juicio” (*Summa Tb.*, I, q. 21, a. 3, ad 2). “La caridad supera la justicia y la completa siguiendo la lógica de la entrega y el perdón”. BENEDICTO XVI, *Caritas in veritate*, 29-VI-2009, n. 6.2.

<sup>116</sup> Messner ya observó que “el orden social es tanto más perfecto cuanto mayor sea la medida en que esté penetrado por el amor al prójimo (...). El amor supera lo que el Derecho tiene de impersonal”. J. MESSNER, *Derecho natural*, Rialp, Madrid, 1967, 522.

<sup>117</sup> Cfr. nota 88.

so que son plenamente aplicables estas palabras referidas a la ética: “Para la ética integral, la mayoría de las normas éticas son negativas: no dicen lo que tiene que hacerse, sino lo que no se debe hacer: ‘no robarás’, ‘no matarás’, ‘no mentirás’, ‘no adulterarás’. En cambio, las normas positivas no son normas concretas, sino principios universales primeros: ‘haz el bien’ admite una pluralidad de determinaciones (los primeros principios morales no se concretan *per modum conclusionis*, sino *per modum determinationis*: son determinables y no rígidamente concluyentes)”<sup>118</sup>.

Si el derecho es parte de la ética, lo dicho aplica al derecho. Repárese además cómo Polo se apoya en el Decálogo bíblico, considerado por muchos como el mejor resumen que tenemos de la ley natural. Lo dicho se complementa con el carácter ‘principal’ de este sistema normativo: “Las únicas normas positivas que hay son las que miran al bien supremo. La única norma positiva que existe es el amor: el hombre está obligado a amar. Basta con mirar el Decálogo para darse cuenta de que las que no son haz y ama están formuladas en negativo. Pero eso es, repito, porque esa normatividad está antecedida por la principalidad. El verdadero estatuto de la normatividad es principal: haz bien el bien, haz lo que tengas que hacer, y hazlo bien”<sup>119</sup>.

En paralelo a estas consideraciones, Polo ha observado los límites de las declaraciones de derechos humanos del siglo pasado. En primer lugar, la mayor parte de los derechos humanos formulados en 1948 están ligados al tener corpóreo<sup>120</sup>. Luego, observa que en las declaraciones se incluyen aspectos ‘primarios’ y otras cuestiones más históricas: “en la medida en que tales derechos representan la extensión de la consideración moral a aspectos no primarios, su formulación se refiere, implícitamente al menos, a la historia efectiva”<sup>121</sup>. Pero sobre todo observa cómo tales declaraciones representan sólo un punto de partida, un mínimo de derechos a asegurar para permitir el florecimiento humano: “la noción de derechos humanos no pasa de ser un requisito mínimo y previo, formulado de distinto modo según las épocas. Más que derechos de un sujeto activo, se trata de derechos del hombre vulnerable, empobrecido, es decir, de derechos como condiciones previas para el ejercicio de la moral. Si esta

<sup>118</sup> L. POLO, *Ética*, 240.

<sup>119</sup> Entrevista a Leonardo Polo, de P. PINTADO MASCAREÑO, Madrid, 1993, 4. Recuperada de <http://www.leonardopolo.net/docs/eticavirtudempresa.pdf>.

<sup>120</sup> Cfr. *Ética*, 220-225. Cfr. J. URABAYEN, “Estudio del ‘tener’ según Gabriel Marcel y Leonardo Polo”, en *Studia Poliana*, 5 (2003), 207.

<sup>121</sup> L. POLO, *El hombre en la historia*, 101.

diferencia se desconoce, se incita al hombre a entenderse como aspirante a un ideal ético incompleto (por otra parte, los llamados derechos naturales no son todos de la misma importancia). La ética se refiere a los fines tanto como a los medios”<sup>122</sup>.

## 5. LAS PERSPECTIVAS METODOLÓGICAS PARA EL DERECHO NATURAL

Al hablar de Polo, Rus mencionó algo sobre el deseo de aplicar la teoría del conocimiento poliana al campo del método en el derecho. Con todo, señaló que se trataba de una ‘asignatura pendiente’. Intentaremos esbozar brevemente en qué podría consistir este método.

Polo no desarrolló ningún método para hallar contenidos de derecho natural. Sin embargo, sí explicó –y con gran detalle– cómo el ser humano conoce la ética y lo que suele llamarse ‘ley natural’. Siguiendo a los clásicos, Polo da un gran juego a la *sindéresis*<sup>123</sup> para desarrollar la ética y la ley natural<sup>124</sup>. “La *sindéresis* es el conocimiento de los primeros principios de la realidad en tanto que en ella se sitúa la acción práctica”<sup>125</sup>, dirá. Pocas líneas después relacionará esto con el derecho natural. “Las formulaciones clásicas del derecho natural dicen que es un conocimiento de principios capaces de iluminar la acción en su correspondencia con normas, las cuales, sin embargo, no se deducen de ellos, sino que los determinan”<sup>126</sup>. Polo no dedicará muchas más palabras específicamente al *método del derecho natural*.

En cambio, sí que ha hablado más de la *sindéresis* y su juego en la ética. Un punto importante es que necesita conocer la realidad, vincularse con el plexo, para juzgar *ad casum*: “Admitido que todos nosotros tenemos conciencia ética y que el conocimiento directo de la realidad contribuye a formarla (lo cual es una tesis filosófica tradicional, que incluye el discernimiento del pri-

<sup>122</sup> *Ibidem*, 91.

<sup>123</sup> Con todo, recuérdese que para Polo el concepto de *sindéresis* tiene más connotaciones que las de los filósofos que le preceden. Por ejemplo, dirá que “la realidad del alma es el hábito innato de *sindéresis*”. L. POLO, *Antropología trascendental*, 565, nota 39.

<sup>124</sup> El Aquinate ya había relacionado la razón natural o *sindéresis* con la ley natural. Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *In III Sententiarum*, d. 37, q. 1, a. 1, co. Además señalará que “los preceptos morales siguen a la naturaleza humana, ya que son propios del dictamen de la razón natural. Y por eso permanecen los mismos en cualquier ley, y en cualquier estado del hombre” (*In IV Sententiarum*, d. 2, q. 1, a. 4, a, ad 2).

<sup>125</sup> L. POLO, *Ética*, 279.

<sup>126</sup> *Ibidem*, 83.

mer principio cognoscitivo que rige la acción humana, que suele llamarse sindéresis), no es una digresión ocuparnos de estos temas biológicos elementales, sino todo lo contrario”<sup>127</sup>.

En su explicación de la filosofía poliana, Sellés le sacará partido a estas ideas para el derecho natural. Dirá que la sindéresis, que conoce la naturaleza y esencia humanas, y que permite formar la ética, también “descubre el derecho natural”<sup>128</sup>. Por la sindéresis tenemos un conocimiento habitual de todas las potencias humanas (tanto espirituales, como sensibles), y, a la vez, “por medio de esta apertura conocemos cómo es y cómo debe desarrollarse nuestra naturaleza humana, es decir, qué sea lo que se denomina derecho natural”<sup>129</sup>. La sindéresis tiene que ver con los principios prácticos, los cuales a su vez dependen de los principios teóricos: “Los teóricos son el fundamento del pensar, los prácticos son ‘principios universales del derecho natural’. La diferencia entre ambos estriba en que unos son los primeros principios de la simple intelección y los otros de la intelección en orden a la operación, por tanto, también dicen relación a la voluntad”<sup>130</sup>.

Ya vimos cómo para Polo lo axiomático era la persona (acto de ser), fin del ordenamiento jurídico, el mismo que dentro de la teoría del conocimiento poliana también se relaciona con la sindéresis<sup>131</sup>. Si unimos todas las tesis polianas sobre la sindéresis, tenemos como resultado que el método poliano para el conocimiento del derecho –y especialmente del derecho natural– ha de tener en cuenta el ser de la persona y de las cosas, su naturaleza, sus potencias, los fines, los principios teóricos y prácticos, los bienes, la valoración concreta que se haga en el plexo, y las normas.

He de confesar mi admiración cuando he descubierto que todo esto estaba presente, de algún modo, en el pensamiento poliano. Años atrás, por otros derroteros intelectuales muy distintos, yo había llegado a una conclusión

<sup>127</sup> *Ibidem*, 6.

<sup>128</sup> J. F. SELLÉS, *Antropología para inconformes*, op. cit., 367, nota 13. En rigor, la ley natural no es un hábito sino el contenido del hábito de la sindéresis. Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 94, a. 2, ad 2.

<sup>129</sup> J. F. SELLÉS, *El conocer personal: estudio del entendimiento agente según Leonardo Polo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2003, 27.

<sup>130</sup> J. F. SELLÉS, *Curso breve de teoría del conocimiento*, Universidad de la Sabana, Bogotá, 1997, 75.

<sup>131</sup> En esta línea Sellés dirá que “la voluntad es activada en orden a la consecución del fin último felicitario por una instancia superior a ella, la sindéresis”. M. A. VANNEY, “La sindéresis como ley natural en Tomás de Aquino y el conocimiento de los primeros principios prácticos. Una lectura desde Leonardo Polo”, en J. CRUZ (Ed.), *Ley natural y niveles antropológicos*, Universidad de Navarra, Pamplona, 2007, 218.

parecida, cuando postulé la fórmula ‘*Ser-Potencias-Fines-Valores/Bienes-Principios Jurídicos-Normas-Derechos Subjetivos-Relaciones Jurídicas*’ como el método más apropiado para conocer el derecho natural<sup>132</sup>. Ahora he encontrado la relación que cada uno de estos elementos tiene con la sindéresis.

## 6. CONCLUSIONES

En el campo del derecho, y especialmente en el del derecho natural, tanto la vida de Leonardo Polo como su obra, nos abren perspectivas e interrogantes. Aunque ha sido breve su incursión en estos temas, ciertamente nos ha dejado valiosos aportes: por ejemplo, su concepción del derecho como *continuatio naturae*, como fortalecimiento de la capacidad humana, como ‘copia’ o ‘inspiración’ en la naturaleza humana, cuyo alcance aún falta delimitar y desarrollar.

A la vez, Polo nos ha planteado dos cuestiones que aún quedan por investigar. La primera trata acerca de cómo aquel derecho relacionado con la naturaleza humana (con su esencia) se supedita a la persona (acto de ser), y cuáles serían las implicaciones de esta subordinación. Desde ya, ajustando términos, podríamos hablar de dos géneros de derecho de diverso rango jerárquico: un derecho propiamente natural y un derecho propiamente personal. La segunda cuestión que ha quedado sobre el tapete es la del método sinderético con el que la ciencia del derecho natural debería trabajar. Como siempre, ‘todo éxito es siempre prematuro’: nuevos descubrimientos exigen nuevos estudios que midan el alcance de tales descubrimientos.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *El primer año de derecho: actas de las jornadas de profesores de primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Rábida*, Ministerio de Educación y Ciencia, Huelva, 1978.

BENEDICTO XVI, *Caritas in veritate*, 29-VI-2009.

CASTAÑEDA, D., “Requirements for the Study of Time and Action in Polo’s Notion of Law... and Jurisprudence”, en *Journal of Polian Studies*, 1 (2014), 121-161.

<sup>132</sup> Cfr. “La fórmula: Ser-potencias-fines-valores-principios-normas-relaciones”, ponencia publicada en las Actas de las XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, realizadas en la Pontificia Universidad Católica Argentina (Buenos Aires), del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2016.

*Catecismo de la Iglesia Católica.*

DOMINGO, R., *Álvaro d'Ors (1915-2004). Una aproximación a su obra*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.

DUZY, E. S., "Philosophy of Social Change According to the Principles of Saint Thomas", en *The Catholic University of America Philosophical Studies*, XCI, Catholic University of America Press, Washington D.C., 1944.

ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *La teoría pura del derecho de Hans Kelsen*, Eunsa, Pamplona, 1986.

FINNIS, J., "Natural law – Positive law", en *Simposio Internazionale Evangelium Vitae e Diritto*, PUSC, Roma, 1996.

FRANQUET, M. J., "Trayectoria intelectual de Leonardo Polo", en *Anuario Filosófico*, 29 (1996) 2, 303-322.

GARCÍA LÓPEZ, J., *El sistema de las virtudes humanas*, Editora de Revistas, México, 1986.

HERVADA XIBERTA, J., *Introducción crítica al derecho natural*, Eunsa, Pamplona, 2001.

HERVADA XIBERTA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, 2ª ed., Navarra Gráfica Ediciones, S.L., Pamplona, 2001.

HERVADA XIBERTA, J., "Las raíces sacramentales del derecho canónico", en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología*, Pamplona, 1983.

KELSEN, H., "Zum Begriff der Norm", en *Festschrift für Nipperdey*, Beck, Múnaco, 1965.

LECLERQ, J., *Le fondement du droit et de la société*, 4ª ed., Wesmael-Charlier, Namur, 1957, 45, 57.

MAGNO, ALBERTO, en *Summa de Bono*, Bonnae: Sumptibus Petri Hanstein, 1933.

MARITAIN, J., *El hombre y el Estado*, Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1952.

MESSNER, J., *Derecho natural*, Rialp, Madrid, 1967.

MOSQUERA CABRERA, E., "Introducción crítica al Derecho Natural por Javier Hervada Xiberta", en *Ius Humani*, 2 (2010/2011), 235-247.

PIÁ TARAZONA, S., *El hombre como ser dual*, Eunsa, Pamplona, 2001.

PINTADO MASCAREÑO, P., *Entrevista a Leonardo Polo*, Madrid, 1993, 4. Recuperada de <http://www.leonardopolo.net/docs/eticavirtudempresa.pdf>.

POLO, L., *Lecciones de ética. Ética: hacia una versión moderna de los temas clásicos*, Obras Completas, Serie A, vol. XI, Eunsa, Pamplona, 2018.

- POLO, L., *Persona y libertad*, Obras Completas, Serie A, vol. XIX, Eunsa, Pamplona, 2017.
- POLO, L., *El hombre en la historia*, Obras Completas, Serie A, vol. XVIII, Eunsa, Pamplona, 2017.
- POLO, L., *La Antropología trascendental*, Obras Completas, Serie A, vol. XV, Eunsa, Pamplona, 2016.
- POLO, L., *Quién es el hombre. Presente y futuro del hombre*, Obras Completas, Serie A, vol. X, Eunsa, Pamplona, 2016.
- POLO, L., *Curso de teoría del conocimiento, I*, Obras Completas, Serie A, vol. IV, Eunsa, Pamplona, 2015.
- POLO, L., *Filosofía y economía*, Obras Completas, Serie A, vol. XXV, Eunsa, Pamplona, 2015.
- POLO, L., “La Sollicitudo rei socialis: Una encíclica sobre la situación actual de la humanidad”, en *La persona humana y su crecimiento. La originalidad de la concepción cristiana de la existencia*, Obras Completas, Serie A, vol. XIII, Eunsa, Pamplona, 2015.
- POLO, L., *Seminario de Antropología impartido en la Universidad de Piura*, 1985, *pro manuscripto*.
- POLO, L., “Curso de Filosofía Política”, dictado en 1984, en CASTILLO, G., ZORROZA, M. I. (Eds.), *Libro de política, derecho, cultura y arte. Leonardo Polo, pro manuscripto*.
- POLO, L., “El derecho de propiedad y la cultura humana”, Castello di Urrio (Italia), 1964, en CASTILLO, G., ZORROZA, M. I. (Eds.), *Libro de política, derecho, cultura y arte*.
- POLO, L., “Entrevista con Leonardo Polo” hecha por R. YEPES, J. M. POSADA, M. J. FRANQUET, en *Archivo General de la Universidad de Navarra*, Archivo Leonardo Polo, 282/1.
- POLO, L., *Antropología*, México, *pro manuscripto*.
- POSADA, J. M., “Abstracción y realidad. Un estudio desde la teoría del conocimiento de Leonardo Polo”, en *Excerpta e dissertationibus in philosophia*, 8 (1998), 27, n. 10.
- PUYOL MONTERO, J. M., *Enseñar Derecho en la República la Facultad de Madrid (1931-1939)*, Dykinson, Madrid, 2019.
- RIOFRÍO, J. C., *Metafísica jurídica realista*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- RUS, S., *Entrevista*, León (2020), *pro manuscripto*.
- RUS, S., “La filosofía jurídica de Leonardo Polo”, en *Anuario Filosófico*, 25 (1992).

- SANCHO IZQUIERDO, M., HERVADA XIBERTA, J., *Compendio de derecho natural*, t. I, Eunsa, Pamplona, 1980.
- SELLÉS, J. F., “Persona y sociedad”, en *Miscelánea Poliana*, 17 (2008).
- SELLÉS, J. F., *Antropología para inconformes*, Rialp, Madrid, 2006.
- SELLÉS, J. F., *El conocer personal: estudio del entendimiento agente según Leonardo Polo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2003.
- SELLÉS, J. F., *Curso breve de teoría del conocimiento*, Universidad de la Sabana, Bogotá, 1997.
- SELLÉS, J. F., ESCLANDA, R., *Leonardo Polo: A Brief Introduction*, Leonardo Polo Institute of Philosophy Press, Estados Unidos, 2015.
- SORIANO, G., ZORROZA, I., CASTILLO, G., SELLÉS, J. F. (Eds.), *Filósofo, maestro y amigo: 234 testimonios sobre Leonardo Polo*, Eunsa, Pamplona, 2018.
- STAMMLER, R., *Die Lehre vom richtigen Recht*, Guttentag, Berlín, 1902. Trad. al inglés de I. HUSIKDE, *The Theory of Justice*, Macmillan, Nueva York, 1925.
- TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, BAC, Madrid.
- TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo (In quattuor libros Sententiarum)*, Eunsa, Pamplona.
- URABAYEN, J., “Estudio del ‘tener’ según Gabriel Marcel y Leonardo Polo”, en *Studia Poliana*, 5 (2003).
- VAIHINGER, H., *Die Philosophie des Als-Ob*, Reuther-Reichard, Berlín, 1911.
- VANNEY, M. A., “La sindéresis como ley natural en Tomás de Aquino y el conocimiento de los primeros principios prácticos. Una lectura desde Leonardo Polo”, en J. CRUZ (Ed.), *Ley natural y niveles antropológicos*, Universidad de Navarra, Pamplona, 2007.
- VELÁSQUEZ MONSALVE, J. D., “El derecho natural en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43 (2013) 119, 735-772.
- VINCES ZEGARRA, O., “Una sociedad poco juridificada inhibe la actividad humana. Entrevista a Leonardo Polo”, en *Ius et Veritas*, 1(2) (1991), 22-24.
- YEPES STORK, R., “Leonardo Polo, su vida y escritos”, Universidad de Navarra, Pamplona, 2006.



---

RESEÑAS Y NOTICIAS  
*REVIEWS AND NEWS*